

trará en vigor simultáneamente a los treinta días a partir de la fecha del canje de ratificaciones, y podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes previo aviso comunicado de la otra con tres meses de anticipación.

En caso de divergencia sobre la interpretación del presente Convenio una Comisión especial será nombrada, de común acuerdo, para dirimir las diferencias.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español y en idioma persa, en la ciudad de Teherán, a las once horas del día 24 de noviembre de 1958.

Por el Gobierno Imperial  
del Irán,  
A. A. Hekmat

Por el Gobierno de España,  
E. Casuso

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de Instrumentos de ratificación se verificó el día 22 de enero de 1968.

Madrid, 20 de febrero de 1968.

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Social hispano-boliviano.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de febrero de 1966, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Bolivia, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Social hispano-boliviano, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

CONSIDERANDO:

Que España y Bolivia se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, presente y de futuro.

Que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos, y que las realizaciones en su beneficio deben ser factores preponderantes de relaciones permanentes entre ellos.

Que la protección del trabajador constituye un postulado indeclinable de la época presente y un derecho fundamental del hombre inserto en las legislaciones sociales.

Que la protección del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones de los países que la integran, creadas para la promoción social y el logro de mejores niveles de vida.

Que el establecimiento de compromisos recíprocos, en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países, puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales de carácter general, sirve eficazmente a los programas de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano; y

Que ello puede representar una aportación al mejor desarrollo del conjunto de los países hispanoamericanos.

Han resuelto suscribir el presente Convenio y al efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al excelentísimo señor don Joaquín Zenteno Anaya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma,  
Han convenido lo siguiente:

*I.—En igualdad de derechos sociales*

1. Afirmar el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral, de forma que los españoles que trabajen por cuenta ajena en Bolivia y los bolivianos que trabajen por cuenta ajena en España, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, después de haber sido acreditados como tales trabajadores por los organismos correspondientes de ambos países.

*II.—En intercambio técnico*

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

*III.—En asistencia técnica*

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Seguridad, de Promoción y de Acción Social.

2. Prestarse asistencia técnica con Misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social agraria, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que a las Altas Partes convinieren.

b) En cursos de preparación de personal de las instituciones u organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. Los expertos y especialistas de una de las Partes enviados a la otra en aplicación del presente capítulo de este Convenio y de los Arreglos complementarios que se acuerden disfrutarán durante su permanencia en el país receptor de la situación de que gozan los expertos y el personal de los Organismos internacionales.

4. Los gastos que demanden el viaje y la remuneración de los expertos se fijarán por Acuerdos adicionales.

*IV.—En formación laboral*

1. Los Gobiernos de España y Bolivia aunarán sus esfuerzos para el establecimiento de, al menos, un Centro de Formación Profesional en Bolivia tendente a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo del país exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno de Bolivia becas para la formación de Monitores o Instructores del Centro de Formación Profesional. La selección de los becarios será hecha por las autoridades bolivianas de acuerdo con las autoridades españolas.

3. Con igual fin a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno español proporcionará al Gobierno de Bolivia el equipo y la maquinaria necesarios para el funcionamiento de un centro piloto de Formación Profesional, prestando asesoramiento para su instalación y funcionamiento inicial.

4. Cuando el Gobierno español suministre al de Bolivia o a Organismos de él dependientes, maquinaria, instrumentos o equipo, el Gobierno boliviano autorizará la entrada de estos suministros, eximiéndolos de derechos aduaneros y adicionales, de las posibles restricciones a la importación y de toda clase de cargas fiscales, con tal de que se trate de aportaciones del primero de dichos Gobiernos para el mejor cumplimiento del presente Convenio.

*V.—En aportación de técnicos y mano de obra especializada*

1. El Gobierno español, a través de la Oficina de Contratación Profesional y Técnica del Instituto Español de Emigración, y en las condiciones que en cada caso se establezcan,

proporcionará al de Bolivia o a los Organismos y Entidades bolivianas que lo requieran el personal técnico o especializado que convenga a su desarrollo.

2. Cuando se trate del funcionamiento de maquinaria o equipo de origen español, las autoridades bolivianas podrán interesar de las españolas el desplazamiento del personal adecuado, con arreglo al criterio general establecido en la cláusula anterior.

#### VI.—Normas administrativas

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

#### VII.—Aprobación y ratificación

1. El presente Convenio habrá de ser aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en ambas Partes y entrará en vigor el día en que se realice el Canje de las Ratificaciones.

2. El Canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de La Paz, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno español,  
Fernando María Castiella y Maiz

Por el Gobierno boliviano,  
Joaquín Zenteno Anaya

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete apartados que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 19 de enero de 1968, en La Paz.

*INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de junio de 1967, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma, firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo para la prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argelia, Argentina, Bélgica y Luxemburgo, Francia, Grecia, Israel, Italia, Libia, Marruecos, Portugal, Túnez, Turquía, República Árabe Unida y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo Considerando que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 37, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, expira el 30 de septiembre de 1967, y

Considerando que es de desear que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, continúe en vigor después de esa fecha,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

El Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963 (llamado en adelante «el Convenio»), continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el final de la campaña oleícola 1968/1969

#### Artículo 2

Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, debidamente reconducido.

#### Artículo 3

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales:

- firmándolo; o
- ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará formalmente si, conforme a su procedimiento constitucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

#### Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio, hasta el 30 de junio de 1967, a la firma de todo Gobierno que en dicha fecha sea Parte en el Convenio

#### Artículo 5

1. Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse a más tardar el 30 de septiembre de 1967, en poder del Gobierno depositario.

2. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo al 30 de septiembre de 1967, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su Instrumento de Ratificación, aceptación o aprobación. Este plazo no deberá pasar del 30 de septiembre de 1968, a menos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo, éste haya ya entrado en vigor provisional o definitivamente.

#### Artículo 6

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario de un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo o de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Gobierno que no sea Parte en el Convenio será considerada como adhesión al Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

#### Artículo 7

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de octubre de 1967 entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, si figuran entre ellos los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores. En su defecto, entrará en vigor en cualquier otra fecha ulterior en la que concurran tales condiciones, sin que esta fecha pueda ser posterior al 30 de septiembre de 1968.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de un Instrumento de Ratificación, aceptación o aprobación por lo que respecta a todo Gobierno signatario que efectúe el depósito de dicho Instrumento con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Protocolo, de conformidad con el párrafo 1 anterior.